

LIBRINCIPE. Presidente y Oydores, y Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria del Emperador y Rey, mi señor, que reside en la ciudad de Granada. El Licenciado Hernã Duque de Efrada fiscal de esta Audiencia me hizo relacion diziendo, q̄ muchas vezes algunas personas nos suplican vos mandemos embiar ante nos relació de algunos pleytos y causas q̄ ante vosotros penden: lo qual se haze a fin de dilatar, y porque en las causas no se haga justicia tan breuemente: y despues de requeridos con prouisiõ, o cedula nuestra, no procedays mas en los dichos pleytos: y las partes q̄ tienen justicia (con dilaciones y grandes gastos.) reciben daño, y no se les haze tan breuemente. Suplicandome vos mãdassẽ que aunque fuessedes requeridos con cedula mia, y con las dichas prouisiones procediessedes en las causas, y hiziesseis a las partes justicia, y no sobreeseyssedes en el proceder y determinar, hasta que por nos vos fuesse mandado otra cosa, como lo teniamos proueydo en la Audiencia de Valladolid, o como la nuestra merced fuesse. Y porque mi voluntad es que se haga cumplimiento de justicia a las partes, vos mando, que sin embargo de las cédulas y prouisiones que ante vosotros fueren presentadas, en que vos embiaremos a mandar que nos embieys relacion de qualesquier pleytos que ante vosotros pendieren, procedays y hagays en ellos entero cumplimiento de justicia a las partes: que si yo quisiere que en algun caso particular se sobreesea en el proceder por la mesma cedula, o prouision vos declararẽ mi voluntad. Fecha en Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y quarenta y quatro años. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteza, Pedro de los Cobos.

Auto de acuerdo para que los mesmos juezes que ouieren visto un pleyto, aunque esten ausentes, lo bueluan a ver, y lo determinen, quando se ouierẽ presentado escripturas de nueno, aunque sobre ellas, o sobre alguna nuenca excepciõ, o articulo, se aya recibido el tal pleyto a pruenca.

*yo si se conuenc. auto
narep. a d. de lo mismo
y q. conuen. de Raw
Pues se ha de auer
de. deuen. Co. melior
de q. de lo que se
voto del pleito a que
vieron de ver q. que
y que se le determinen
y lo juez de a que
- determinen de lo q. se
y q. de lo mismo Raw
voto de pleito a que se
aver. luego se de de
mismo de lo que se
pleito conuen. q. de auer
e.
de la y. de auer. En
y que de lo que se
y de lo que se*

EN quatro dias del mes de Junio, de mil y quinientos y quareta y tres años, se practicò en acuerdo lo siguié- re. Sobre si auiedose visto vn pleyto en definitiva en vna sala, o en dos, o mas, por remission que vno de la vna sala a la otra, se presenta por alguna de las partes alguna escriptura, o escripturas de nuevo, o se opond, o se alega alguna nueva excepcion, o por via ordinaria, o pidiendo para ello restitucio: y se admite por los juezes la tal nueva escriptura, o escripturas, o la dicha nueva excepcion, y se recibe a prueua sobre ello, y se torna otra vez a concluyr definitiuamente el pleyto: si los mismos juezes (así en caso q se ouiesse visto el pleyto en vna sala, como en dos, o mas, segun dicho es, aunque esten ausentes desta real Audiencia, o en otras salas della) an de tornar a ver, y determinar el pleyto, viendo los autos de nuevo fechos y actuados despues de la presentacion de la dicha escriptura, o escripturas, o despues de la oposicion de la nueva excepcion? O si el dicho pleyto se vera, y determinara por los juezes que se hallare en la sala original al tiempo q el pleyto se pusiere en tabla, y se traxere por el relator para ver se, puesto que todos, o alguno dellos no sean de los que primero vieron el dicho pleyto? Determinose que los mismos juezes (así de vna sala, como de dos salas, o mas que vieron el pleyto antes que se abriessse la conclusion del, por la presentacion de la nueva escriptura, o por la oposicio de la nueva excepcion) lo tornen a ver, y determinar, aunque esten ausentes desta real Audiencia, o mudados a otras salas della.

Auto de acuerdo para que estando ausentes los Oydores que ouieren visto vn pleyto en que se presentaren escripturas de nuevo, otros puedan ser juezes sobre admitirlas, o repelerlas, pero no para la determinacion principal del pleyto, que los que lo vieron, lo an de hazer, aunque esten ausentes, y no los otros nombrados para la presentacion.

15.

EN Granada quinze dias de Mayo, de mil y quinientos y quarenta y cinco años, se practicò en acuerdo sobre

bre la orden que se a de tener en el recibir de las escripturas que se presentan estando visto algun pleyto en vista o reuista, y se halla ausente algun Oydor de los que tienen visto el pleyto: Fue acordado, que para recibir, o expeler las tales escripturas, no se aguarde, ni espere al Oydor ausente, sino que los señores que se hallaren presentes (si vuiere hasta tres Oydores) veã si se an de admitir, o repeler las tales escripturas. Y sino vuiere tres Oydores presentes de los que tienen visto el negocio, se nombre Oydor, o Oydores que veã si se an de admitir, o repeler las tales escripturas: y que hagan los autos sobre la tal presentacion necessarios. Y para la determinacion del negocio principal vean las escripturas los Oydores que tuieren visto el negocio.

Auto de acuerdo que declara el passado como, o quando se an de nombrar Oydores que admitan, o repelan las escripturas presentadas, visto el pleyto, estando ausentes los que lo vieron.

16. INSENERIA DE CULTURA

EN Granada a nueue dias del mes de Septiembre, de mil y quientos y quarenta y seys años, se practicò en acuerdo sobre el auto proueydo en quinze de Mayo, del año passado de quarenta y cinco, en quanto en el se dize, que si de los Oydores que ouieren visto algun pleyto, no se hallaren presentes tres Oydores, en lugar del ausente, o ausentes, se nombre vn Oydor, o mas, para que vean si se an de admitir las escripturas que se presentaren despues de visto el tal pleyto. Y acordose por la mayor parte que si vuiere presentes otros Oydores, o Oydor en la sala donde el pleyto estuviere visto que no fueron en la vista del tal pleyto, que sin otro nombramiento particular, o especial, el tal Oydor, o Oydores de la sala donde el pleyto estuviere visto q se acertaren a hallar con los dos Oydores, o vno que vuieren visto el tal pleyto, veã si se an de admitir las tales escripturas que de nuevo se presentaren, segun y como esta dicho en el auto de suso contenido. Y quando en la misma sala donde el ne-

gocio está visto, no ouiere Oydores para ver la dicha presentacion, entonces se nombre Oydor, o Oydores que vean el dicho negocio de manera que aya tres Oydores para ver si se a de admitir la presentacion de las escripturas.

Otro Provision para que las informaciones en derecho no se den quando se comienca a ver un pleyto, sino quando el Presidente y Oydores las pidieren.

17.

DONA Juana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, &c. A vos el Presidente y Oydores de la mi Audiencia que reside en la ciudad de Granada, salud y gracia. Bien sabeyis que entre las otras leyes y ordenanças que se ordenaron y hizieron en la villa de Madrid, cerca del abreuiar de los pleytos, ay una, su tenor de la qual es este que se sigue. **O T R O S I**, que las informaciones en derecho tan solamente se den quando los de nuestro Consejo, o el Presidente y Oydores començaren a ver el pleyto, y no despues. Pero si el letrado quisiere despues algo añadir, lo pueda hazer. Y agora a mi es fecha relacion, que de se guardar la dicha ley se sigue mucho inconueniente, porque las dudas sobre que los juezes quieren informacion de derecho, despues de vistos los pleytos se sabē, y no antes. Y que lo que conuiene para la buena expedicion de los negocios es, que las dudas se den quando pareciere al Presidente y Oydores que vieren el pleyto, como se solia hazer antes que la dicha ley se hiziesse. Lo qual yo mandē ver y praticar a los del mi Consejo: y por ellos visto, y consultado con el Rey mi señor y padre: Fue acordado, que deuia mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Y por la presente reuoco y anulo, y doy por ninguna, y de ningun efeto y valor la dicha ley que de suso va incorporada: y mando, q̄ de aqui adelante cerca del dar las informaciones de derecho, que se ouieren de dar sobre los pleytos pendientes que estan en esta mi Audiencia, o se començaren de aqui adelante, las partes (a quien los dichos pleytos tocaren, y sus abogados) las den

Advel 33
recop. Gynas
fren A13 n^o

lib 2
lab 3 con
52 ay 102

JUNTA DE ANDALUCIA

den quando el Presidente y Oydores que vieredes, o vieren, dieredes, o dieren las dudas sobre que quereys que vos informen de derecho: y no fagades ende al. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla, a doze dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador I E S V. Christo, de mil y quinientos y onze años. Y O. E. L. R. E. Y. Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora lo fize escreuir por mandado del Rey su padre. Conde Alferrez. Fernandus Tello Licenciatu. Licenciatu Muxica. Licenciatu Sanctiago. Licenciatu Polanco. Licenciatu de Sosa. Doctor Cabrerro. Registrada Licenciatu Ximenez. Castañeda chanciller.

Auto de acuerdo sobre las escripturas que se presentan en pleytos vistos, para que se presenten ante los mismos juezes que los vieron.

18.

EN la ciudad de Granada, veyte dias del mes de Diciembre, de mil y quinientos y quarenta y nueue años, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades en acuerdo: Dixeron, que para mejor y más breue expedicion de los negocios, mandauan y mandaron que de aqui adelante quando se vuiere de presentar alguna petició, o escripturas en qualesquier pleytos que estuieren vistos, se den a los Señores que ouierẽ visto los dichos pleytos, y no en otro cabo alguno, para que como mas informados de los tales pleytos, prouean y manden lo que sea justicia: y así lo mandaron assentar por auto. Alonso Perez. Publicose en Audiencia publica, Alonso Perez.

Cedula de su Magestad, para que los pleytos que estuieren comenzados a ver por los Oydores que ansido, o fuerẽ promovidos de la Chancilleria de Granada, los pueda ver otro Oydor, y los determine con los que los vieren comenzado a ver.

19.

EL

l. 47. tit. 5. li.
2. recop.

EL REY. Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Vimos la consulta que nos embiastes, y en ella dezis, que bien sabiamos como el Licenciado Xaraua Oydor que fue de esta dicha Audiencia, fue promovido por nuestro mandado para Alcalde de nuestra casa y corte: el qual auia comenzado a ver algunos pleytos en la sala a donde residia, y no los acabò de ver: a cuya causa estauan los dichos pleytos parados, y no se proseguia la vista y determinacion dellos, de que las partes recibian agrauio. Y porque el mesmo inconueniente podria auer quando se ofreciesen semejantes negocios, nos suplicastes mandassemos proueer en el remedio dello. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con la serenissima Princesa Doña Juana, nuestra muy cara y muy amada hermana, gouernadora de estos nuestros Reynos, por nuestra ausencia dellos: Fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon: Por la qual mandamos, que aora, y de aqui adelante quando algunos pleytos estuuieren comencados a ver por algunos de los Oydores promovidos a otros officios, o les interuiniere otro impedimento perpetuo, porque no puedan continuar la vista del dicho pleyto, o pleytos: en tal caso se nombre otro Oydor que vea el dicho pleyto, y lo determine juntamente con los otros Oydores que lo comencaron a ver. Fecha en Valladolid, a diez y seys dias del mes de Junio, de mil y quinientos y cinquenta y seys años. LA PRINCESA.

Que lo mismo
sea interuiniendo
otro impedimento
perpetuo en el Oydor
que començò el pleyto.

Cedula para que los Alcaldes y el fiscal vean pleytos con los Oydores quando al Presidente pareciere.

20.

LA REYNA. Reuerendo in Christo padre Obispo de Astorga Presidente en la mi Audiencia de Ciudadreal. Yo è sido informada, que en essa mi Audiencia ay mucho numero de processos concludos para sentencia difinitiu: y que a causa de no auer mas de vna sala, no se veen,

214
n. 3
138
Notarial

22.

EN la ciudad de Granada; a veynte y dos dias del mes de Junio, de mil y seyscientos y vnaños, estando los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de su Magestad en acuerdo general: Dixerón, que en conformidad de lo dispuesto por cedula real de su Magestad, dada a la Chancilleria de Valladolid, y de lo que el Consejo de su Magestad respondió a la consulta q̄ se le hizo, mandauan, y mandaron q̄ si el Oydor mas antiguo que hiziere oficio de Presidente, començare a ver algun pleyto, por falta del Presidente, y antes que el tal pleyto se acabe de ver por el tal Oydor mas antiguo fuere proueydo Presidente, e viniere a hazer su oficio, vea de nueuo el tal pleyto el dicho Presidente, como si no estuuiera començado a ver con el dicho Oydor: y assi lo mandaron.

Y ALLENDE de lo suso dicho lo q̄ por visitas, y leyes del Reyno de la nueua recopilación cerca del ver los pleytos está dispuesto, es del tenor siguiente.

CONSEJERIA DE CULTURA

Visita del Obispo de Mondoñedo.

23.

LOS Oydotes: an de ver los pleytos conclusos y remitidos por su antigüedad, y por rala que se a de hazer de quatro en quatro meses. Cap. 2.

LOS Oydores no pueden ver pleytos en sus casas, sino es los començados a ver, y no los pudiendo acabar en la sala por justo impedimento. Cap. 4.

Visita del Obispo de Oniedo.

24.

EN la Audiencia a de aver quatro salas para ver pleytos, y en cada una quatro Oydores. Cap. 1.

LOS Miercoles de cada semana se an de ver pleytos fiscales. Cap. 2.

Visita

Concor. l. 24. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 30. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 3. tit. 5. lib. 2. recop.



JUNTA DE ANDALUCIA

Historial de la Antambray Generalife

25. Visita del Obispo de Cuenca.

25.

LOS pleytos remitidos por Alcaldes, pueden los Oydores verlos en sus casas. Cap. 7.

LVNES y Iueves se an de ver prouisiones en la ora postrera. Cap. 8.

A de auer en cada sala dos tablas, vna de pleytos de sala, y otra de los remitidos a ella, y del orden que en esto a de Cap. 13.

26. Visita del Dean de Toledo.

26.

LOS Oydores an de escusar platicas en los estrados, que impiden la atencion de los pleytos. Cap. 1.

LOS Oydores an de escusar el hablar en la justicia principal del pleyto, y solamente lo an de hazer en quanto a entender el hecho. Cap. 2.

EN el ver de los pleytos se a de guardar la tabla. Capi. 3.

A de auer tambien tabla de los pleytos remitidos, y se an de despachar por su antiguedad. Cap. 4.

LOS Sabados se an de ver pleytos de pobres, y huerfanos, y personas miserables. Cap. 5.

A de auer sala particular donde se vean los pleytos que vienen en relacion de apelacion interpuesta de las sentencias y autos de los Alcaldes, y de la justicia ordinaria. Cap. 14.

27. Visita del Doctor Redin.

27.

LOS pleytos se an de ver por tabla, y Lunés y Iueves prouisiones, salvo si por justa causa pareciere conuenir otra cosa. Cap. 1.

A de auer tabla de los pleytos remitidos, y el Presidente y Oydores an de tener cuydado que assi se cumpla. Cap. 2.

EN los estrados, y en los acuerdos se an de oyr los pleytos con atencion, y se a de tener el silencio y moderacion que se requiere. Cap. 3.

VNOS

l. 24. tit. 5. lib. 2. recop.

Vease la. l. 29. tit. 5. li. 2. reco.

l. 24. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 27. tit. 5. lib. 2. recop.

l. 75. tit. 5. lib. 2. recop.

Dicta. l. 24.

Dicta. l. 24.

Vease la. l. 29. tit. 5. lib. 2. rec.



LIBRO SEGUNDO, TITULO III.

VNOS Oydores a otros no se an de pedir que se vean ningunos pleytos. Cap. 11.

*Vease la. l. 25.
tit. 5. lib. 2. re-
cop.*

AN se de ver cada mes dos pleytos de concejos, y el primero dia del mes vn pleyto del Cõcejo de la Mesta. Cap. 12.

AN de yr a hazer relacion a la sala de Relaciones los escriuanos propietarios, sin cometerlo a otros. Cap. 14.

LOS Relatores an de yr cada Sabado a auisar al Presidente de la sala de los pleytos que ay concludos, para que de la orden que conuiniere en verlos. Cap. 20.

Visita de don Iuan de Acuña.

28.

EN los estrados no se an de leer cartas, ni embiar recaudos con los porteros, ni impedir con platicas la atencion de la vista de los pleytos. Cap. 1.

LOS pleytos comenzados a ver, se an de proseguir, sin començarse otros. Cap. 3.

LOS Oydores no an de rogar, ni interceder por pleytos, ni escriuir cartas a los inferiores. Cap. 9.

Leyes del Reyno de la nueva recopilacion.

29.

LOS Oydores an de ver, y librar los pleytos de siete a diez por la mañana en Verano, y de ocho a onze en invierno, y la pena del que faltare, y no se escusare. ley 7. tit. 5. lib. 2.

LOS pleytos Ecclesiasticos se an de ver primero que otros algunos. l. 34. cod. tit.

LOS Oydores vean bien los pleytos, y escusen memoriales, y informaciones. l. 29.

FALTANDO Oydor en la sala para ver algun pleyto, se saque de la precedente. l. 31.

LOS pleytos de penas de ordenanças de la ciudad de Granada an se de ver en sala de relaciones. l. 75.

SI